

Barcelona, 8 de noviembre de 2012

## **TASAS JUDICIALES**

### **Proyecto de Ley 121/000018 tasas administración de justicia. Pendiente de aprobación por el Senado**

#### **Introducción**

Este informe se realiza en el análisis no tanto de los casos concretos en los que será operativa la Ley de Tasas, y las consecuencias que ello implica para el acceso a la justicia, sino en la idea de analizar la viabilidad de una acción conjunta por los operadores jurídicos al objeto de vetar la aprobación de esta Ley que, ya partimos de la base que es totalmente injusta y que no permitirá que determinados sectores de población, ya esquilmados por la crisis económica, puedan acceder a los Tribunales de Justicia, máxime si tenemos en cuenta la actual regulación del Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y las más que probables modificaciones que esta ley pueda tener.

Haremos un breve análisis del Proyecto de Ley, y de la Sentencia del TC sobre la que, al parecer se basan para predicar su constitucionalidad, para posteriormente plantear las cuestiones sobre las que, al entender de esta Letrada, se está incurriendo en vulneración de derechos, y sus posibles soluciones.

#### **Breve análisis del Proyecto de Ley**

El proyecto de Ley<sup>1</sup> en su Exposición de Motivos hace una serie de consideraciones sobre la necesidad de aprobar estas tasas judiciales, y ya en el expositivo I pone de manifiesto que esta nueva normativa es conforme a la CE basándose en la Sentencia del TC de 16 de febrero de 2012<sup>2</sup>. Se dice que el derecho a la tutela judicial efectiva no debe confundirse con el derecho a la justicia gratuita ya que son dos realidades diferentes.

En el expositivo III de la Exposición de motivos se pone de manifiesto lo que después se plasma en el cuerpo legal, acerca de que la regulación de la tasa judicial no es solo una cuestión tributaria sino también una cuestión procesal. En ese sentido se prevé que el Secretario judicial a falta de pago de la tasa no dé curso a la

<sup>1</sup> Adjunto Proyecto como anexo 1 de este informe.

<sup>2</sup> Adjunto Sentencia TC de 16 de febrero de 2012 como anexo 2 de este informe.

actuación procesal que se solicita. (me pregunto como una ley tributaria puede entrar en cuestiones procesales, sin modificar la LEC)

Entrando en el análisis de la norma se establece que los sujetos pasivos sean todas las personas físicas y jurídicas a excepción de los organismos públicos.

Se establecen una serie de exenciones de la tasa que, a mi entender, son del todo insuficientes, pues a título de ejemplo, se prevé la exención del pago de la tasa en procedimientos de familia cuando se discutan custodias de menores o alimentos, no obstante nada se dice respecto a la división de patrimonio que suelen llevar estos procedimientos aparejados, y nada se dice de los hijos mayores de edad. Esto, a título de ejemplo, y sin entrar en la casuística que se puede dar, es cuanto menos indiciario respecto al tipo de norma ante la que nos encontramos y las situaciones que pueden llegar a darse.

La cuota tributaria, establecida en el art. 7 del Proyecto de Ley, es palmaria respecto a las cantidades de las que estamos hablando y a su texto me remito.

Llegamos al **art. 8** relativo a la autoliquidación y pago. Este artículo es la clave de este estudio y el que a mi entender es claramente contrario al Derecho Fundamental establecido en el art. 24 CE. Se establece que el Secretario Judicial requerirá al sujeto pasivo para que aporte el justificante de pago “no dando curso” al escrito hasta que tal omisión sea subsanada. Respecto a este asunto, el redactado es similar al art. 35.7.2 de la Ley 53/2002 que ya regulaba que el Secretario “no daría curso” a los escritos, pero va más allá.

En efecto se establece, y esto es lo grave, que ***“la falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento de Secretario Judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.”***

La legislación anterior, Ley 53/2002 art. 35.7.2 establecía que no se daría curso, sin especificar qué consecuencias tenía el no dar curso y qué significaba realmente. No obstante la regulación que se pretende aprobar es clara. Los plazos precluyen por lo que en la práctica es requisito indispensable el presentar el justificante de liquidación de la

tasa (con los importes establecidos) para la tramitación del procedimiento o del recurso, en su caso.

Apunto ya la paradoja que se da respecto a los arts. 266.5 LEC y 269.2 LEC (que no se modifican en el Proyecto de Ley) y que regulan los documentos que, en todo caso deben acompañarse con los escritos procesales. Estaremos aquí en un complejo caso de aplicar una norma, a todas luces tributarias, a un procedimiento, en este caso civil, sobre admisión de documentos, qué norma debe primar. Debería plantearse esta cuestión ya en la demanda, y que decida en su caso Su Señoría. Más adelante, en las conclusiones de este informe incidiré sobre este aspecto.

### **Sentencia TC 20/2012 de 16 de febrero de 2012.**

Bien, hemos dicho que el Proyecto de Ley se basa en la declaración de constitucionalidad que hizo el TC en su STC 20/2012, siendo ponente, el Magistrado Don Eugeni Gay Montalvo del art. 37.5.2 de la Ley 35/2002. (como consideración personal, apunto que considero que hay que empezar a poner nombres a las personas responsables y por eso menciono al Ponente de dicha resolución)

Vamos a analizar el juicio de constitucionalidad que se hace del Art. 35.7.2 Ley 53/2002 cuyo paralelismo podemos encontrar en el art. 8 del Proyecto de Ley.

La sentencia resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm 8 de A. Coruña (seguimos diciendo nombres, por aquello de poner a todo el mundo en su sitio) en el que planteaba que la aplicación del Art. 35.7.2 de la Ley podría llevar aparejada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por impedir la admisión de la demanda.

Este era un caso de una reclamación entre compañías de seguros, en materia civil y en el ámbito del juicio verbal. Al no presentarse la tasa judicial y entendiéndose el Magistrado Juez que procedía el archivo de las actuaciones interpuso la cuestión de inconstitucionalidad.

Pone de manifiesto el Magistrado, que existe falta de proporcionalidad entre el objetivo que se persigue (la recaudación del



impuesto) y la limitación que se establece (denegación del acceso a la justicia) y el objetivo podría perseguirse por otros medios, como la simple obligación del órgano jurisdiccional de comunicar a la Agencia Tributaria la existencia de un documento sin liquidar y que la propia Agencia Tributaria persiga, en su caso, el pago o inicie los tramites de apremio que considere.

Pasaremos ahora a exponer las motivaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado General el Estado.

El Fiscal General del Estado (seguimos diciendo nombres y cargos) entiende que la cuestión debe ser inadmitida por estar notoriamente infundada. A su entender, el art. 35.7.2 de la anterior Ley de Tasas afecta a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción pero que, el art. 35.3 de la misma Ley establece un amplio abanico de excepciones objetivas y subjetivas, *“dicho de otro modo, son los grandes usuarios del servicio público, los que vienen obligados al pago de la tasa”*, incluso dice que *“ sí que entraña una limitación del acceso al proceso, pero esta limitación es constitucionalmente legítima, ya que la limitación que se impone parece razonable y proporcionada con el fin que pretende, recabar recursos de quienes, potencialmente son los mayores usuarios de un servicio público para contribuir a su financiación. Y no afecta al núcleo esencial del derecho fundamental porque la tasa se impone a personas cuya capacidad económica para hacer frente al pago resulta indiscutida.* (recordemos que solo estaban obligadas al pago las grandes empresas)  
( o sea, que los importes son bajos y las empresas pueden asumirlo, no limita el acceso)

El Abogado del Estado también solicitó la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. Tras una serie de apreciaciones, pone de manifiesto que no se cuestiona que la finalidad de la tasa sea legítima, en cuanto se dirige a financiar el servicio público de la Administración de Justicia, sino que se centra en que la limitación del derecho al acceso de la justicia sea razonable y proporcionada en relación con el objeto pretendido y no afecten al contenido esencial del derecho. En ese sentido estudia tasas similares en derecho comparado y menciona la **STEDH Kreuz contra Polonia de 19 de junio de 2001**<sup>3</sup> de la que se desprende: 1) que el establecimiento de restricciones financieras al acceso a la justicia no afecta, en principio, al núcleo esencial del derecho a accionar 2) el requisito de pagar tasa

<sup>3</sup> Se adjunta como anexo 3 de este informe  
Gran Via de les Corts Catalanes 686 en 2º  
08010 Barcelona  
e-mail: [estherlorente@icab.es](mailto:estherlorente@icab.es)

a los Tribunales civiles no puede ser considerado per se una restricción del derecho de acceso 3) son factores importantes a tener en cuenta la cuantía de las tasas, a la luz de las circunstancias de un caso, incluyendo la capacidad de pago del demandante. **En el caso de la Sentencia TEDH se concluyó que existía vulneración del art. 6 del Convenio Europeo exclusivamente porque las tasas eran “excesivas”.**

Pasamos ahora a resumir los Fundamentos de Derecho de la STC 20/2012.

Entiende el TC que sólo procede controlar la validez y constitucionalidad del art. 35.7 2 en relación con las tasas del orden jurisdiccional civil y en los casos de presentación de demanda (no en casos de recursos) porque es el tema concreto que se está valorando.

Entran a valorar la interpretación del Magistrado Juez de Primera Instancia 8 de A Coruña en cuanto, a su entender, yerra al interpretar que la falta de pago de la tasa conduce a la inadmisión de la demanda. Y ello porque la inadmisión de la demanda, sólo puede darse si no se aportan los documentos que establecen los arts. 266.5 LEC y 269.2 LEC, por lo tanto en los casos de interposición de demanda civil, no estaríamos ante una inadmisión de demanda, sino ante una paralización del procedimiento judicial, que quedaría suspendido hasta el pago de la tasa o, en su caso, hasta que caducase la instancia (2 años art. 237 y ss LEC )

Entiende el TC que no debe pronunciarse sobre si al suspenderse el procedimiento seguirían precluyendo los plazos, porque nada de eso dice la norma y no es la cuestión que se plantea, y es doctrina constitucional que la cuestión de inconstitucionalidad versa sobre el texto de la Ley, no sobre las distintas interpretaciones que de dicho texto pueden ser realizadas. (ahora ya tenemos el texto de la Ley que habla de preclusión de plazos, en ese sentido ya deberían pronunciarse en caso de plantear una cuestión de inconstitucionalidad)

Prosigue analizando el TC que la Ley 35/2002 tiene un ámbito limitado a determinados procedimientos y para grandes empresas que demuestran solvencia.

Entiende el TC que sólo podría verse modificado el derecho a la tutela judicial si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo

obstaculiza en términos irrazonables atendiendo a los criterios de la STEDH Kreuz contra Polonia (que recordamos hablaba de proporcionalidad y excesivas tasas).

Asimismo, pone de manifiesto el TC esos criterios son compartidos por la Unión Europea y cita la **STJUE de 22 de diciembre de 2010 en el asunto DEB Deutsche Energiehandels -und Beratungsgesellschaft mbH (núm 279/09)**

No obstante en **el sentido en que se interpreta el art. 35.7.2 Ley 53/2002, en cuanto a tasa a pagar por grandes empresas en el ámbito civil y con las cuantías allí expresadas no son inconstitucionales.**

## CONCLUSION

Leída la sentencia (seguro que me dejo cosas) y las argumentaciones me pregunto cómo se puede decir en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que el TC ha declarado la constitucionalidad de las tasas. No nos encontramos siquiera en los mismos supuestos, estamos hablando de todos los ordenes jurisdiccionales (excepto el penal, que el tiempo dirá si no se incluye) no sólo el civil. Estamos hablando de sujetos pasivos que son personas físicas, con independencia de sus ingresos (salvo que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita) y estamos hablando de unas cuantías mucho más elevadas que las planteadas en la Ley 53/2002

De la sentencia del TC en la que se basa se desprende claramente, y está avalado por la doctrina del TEDH y TJUE, que es necesaria es necesaria una **proporcionalidad**, entre el pago de la tasa y el acceso a la justicia, y que estas tasas en ningún momento deben ser tan excesivas que impidan el acceso a la justicia, es decir, que el TC no da validez a este Proyecto de Ley, al contrario. No obstante se nos dice que en la exposición de motivos que la Ley de Tasas queda avalada por el TC, sin impunidad alguna.

Considero que es responsabilidad de todos los operadores jurídicos, abogados, Jueces, Fiscales, Secretarios Judiciales, Funcionarios, el esgrimir la inconstitucionalidad de esta Ley que limita uno de los derechos fundamentales de nuestra Constitución.

